



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que conforme al **Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de Marzo de 2021**, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se recibió el presente proceso proveniente del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito Judicial de Cali. Pasa para lo pertinente.

LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-018-2019-00540-00
DEMANDANTE	LUIS HENRY REYES FUQUENE
DEMANDADO	DIACO S.A.
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO-ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 516

Con memorial allegado el día 06 de Julio de 2021, tanto el apoderado Judicial de la parte actora, como de la parte demandada solicitaron tener por desistida la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho Judicial a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Teniendo en consideración lo dispuesto por el **artículo 314 del Código General del Proceso que dispone:**

***“ARTÍCULO 314.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante*

apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem".

Una vez verificada la petición, se observa que el Desistimiento es presentado por el demandante y respecto de la totalidad de las pretensiones. De igual

manera, se observa que el abogado **BALDOMERO ROSERO CASTRILLON** identificado con cedula de ciudadanía número 16.988.507 de Candelaria-Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 136.387 del Consejo Superior de la Judicatura, está expresamente facultado para ello en Poder debidamente concedido.

Aunado a lo anterior, tenemos que los apoderados Judiciales de manera conjunta, mediante oficio calendado del seis (06) de Julio de 2021, dirigido al presente Juzgado, solicitaron además del Desistimiento del presente trámite Ordinario Laboral de Primera Instancia, la no condena en costas, tal y como se observa en el numeral 3 de las pretensiones del citado oficio, razón por la cual se accederá a la misma, en la parte resolutive de este Proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR el Desistimiento de la demanda promovida por el señor **LUIS HENRY REYES FUQUENE** identificado con Cédula de ciudadanía No.16.499.765 de Yumbo-Valle,, a través de su apoderado judicial, el Abogado **BALDOMERO ROSERO CASTRILLON** identificado con cedula de ciudadanía número 16.988.507 de Candelaria - Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 136.387 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **DIACO S.A.** Petición esta que fue coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demanda señor **JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.466.887., de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 276.201 del Consejo Superior de la Judicatura.

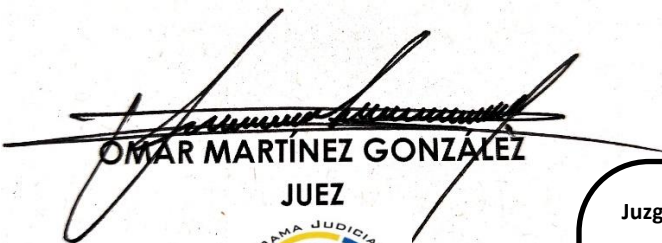
TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.**

QUINTO: SIN COSTAS en esta Instancia Judicial.

SEXTO: En firme el presente Auto, **ARCHIVAR** lo actuado, previa la cancelación de su radicación, dejando las constancias del caso en el Sistema Siglo XXI y devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 22 de Septiembre de 2021

En **Estado No. 053** se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario